



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0370/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0370/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información laboral de una persona servidora
pública que laboró en la Alcaldía Cuauhtémoc

*"Al momento mi solicitud no ha sido
respondida." (sic)*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no haberse desahogado la
prevención.

Palabras clave: No desahogo prevención, aclaración agravio,
improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Improcedencia	11
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0370/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0370/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074325000174, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito los expedientes laborales de José Ramón Castilla Montaña, servidor que laboró en esta alcaldía con anterioridad, pido que se me remita toda la evidencia documental que dio origen y autorización a su contratación. El servidor estuvo en los periodos 2018, 2019 y 2020, pido que se busque de forma exhaustiva de acuerdo a los criterios de transparencia la información y se me dé acceso a su documentación para su contratación.” (sic)

¹ Con la colaboración de Luis Ángel López Iserte.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El cinco de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AC/DGA/JUDCGA/88/2025, AC/DGA/DRH/0440/2025, ACDGA/DRH/0440/2025, y Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través de los cuales emitió respuesta a la solicitud de información; en los siguientes términos:



Estimado solicitante:

Ciudad de México, a 04 de febrero de 2025

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074325000174**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

"Solicito los expedientes laborales de José Ramón Castilla Montaña, servidor que laboró en esta alcaldía con anterioridad, pido que se me remita toda la evidencia documental que dio origen y autorización a su contratación. El servidor estuvo en los periodos 2018, 2019 y 2020, pido que se busque de forma exhaustiva de acuerdo a los criterios de transparencia la información y se me dé acceso a su documentación para su contratación. (SIC)"

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios con números, **AC/DGA/JUDCGA/135/2025**, de fecha 30 de enero del año 2025, firmado por el C. Alejandro Castro Castillo, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual..." (sic)

Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como: **Nombre, Domicilio, Nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Huella Dactilar, Número OCR, Fecha de Nacimiento, Lugar de Nacimiento, Correo Electrónico, Teléfono, Características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona), Señas particulares, Edad, Régimen de ISSSTE, Parentesco, Póliza de seguro / o seguros, Número de seguridad social, Sexo, Código QR, El código bidimensional o código de respuesta rápida y Número de cartilla militar (matricula);** mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **ACUERDO 01-05SE-31012025** por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la **Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el **viernes 31 de enero de 2025**, respectivamente.

Autorizo/EHM
Elaboro/miz

Aldama y Mina s/n, Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350



En aras de brindarle la máxima atención a sus requerimientos y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, me permito informar que derivado de que los archivos tienen un peso total de 651.0 MB (683,418,792 bytes), por lo cual no es posible notificarlo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que esta nos permite adjuntar Formatos PDF /DOC / DOCX / XLS / XLSX / ZIP, con un peso máximo de 20 MB, por tal motivo, se pone a disposición en medio electrónico CD, en el cual podrá consultar la información requerida:

Al respecto, tengo a bien hacer de su conocimiento que la respuesta que da atención a su petición se encuentra disponible para su entrega, motivo por el cual, deberá acudir a esta Unidad de Transparencia ubicada en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala oriente, colonia Buenavista, Código Postal 06350, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes, presentando el acuse de su solicitud de Acceso a la Información Pública para poder hacer la entrega correspondiente de la respuesta a la solicitud de Información Pública.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.



Ciudad de México, a 24 de enero de 2025

AC/DGA/JUDCGA/ 88/2025

Asunto: Solicitud de Acceso a la Información Pública 092074325000174

ERICK HERRERA MARTELL
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Me refiero al oficio número AC/JUDT/0227/2025, de fecha 15 de enero del presente año, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número 092074325000174 y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio AC/DGA/DRH/0440/2025 signado por la Directora de Recursos Humanos con CD anexo, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.

Por lo anterior, solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alkalía Cuauhtémoc, la clasificación de dicha información en la modalidad de **Confidencial**, esto como se indica en el artículo 6, fracción XII y XXII, artículo 169 y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

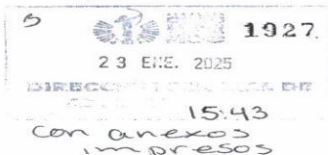
ALEJANDRO CASTRO CASTILLO
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
CONTROL Y GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p.- Lic. Rocío Alejandra Contla Ortiz.- Directora de Recursos Humanos.

Atención al folio DGA 1106/2025

ACCD/...

Aldama y Mina s/n, Buenavista, alkalía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350



Ciudad de México, a 22 de enero de 2025

Oficio Número: AC/DGA/DRH/ 0440 / 2025

ASUNTO: Respuesta a Solicitud de

Acceso a la Información Pública

No. 092074325000174

Of. AC/JUDT/0227/2025

DEYANIRE VIANETH VIOLANTE CAMACHO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

En atención al oficio AC/JUDT/0227/2025 de fecha 15 de enero de 2025, en el cual Erick Herrera Martell, J.U.D. de Transparencia, turna la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** No. 092074325000174, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"Solicito los expedientes laborales de José Ramón Castilla Montaño, servidor que laboró en esta alkalía con anterioridad, pido que se remita toda la evidencia documental que dio origen y autorización a su contratación. El servidor estuvo en los periodos 2018, 2019, 2020, pido que se busque de forma exhaustiva de acuerdo a los criterios de transparencia la información y se me dé acceso a su documentación para su contratación" (sic)

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes, se encontraron dos expedientes laborales de la persona de nombre José Ramón Castilla Montaño como personal de base y estructura, de los cuales se envía copia simple en archivo electrónico denominado **INFO PUB 092074325000174**.

No omito mencionar, que derivado de que dichos expedientes contienen datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona, se envían debidamente testados.

Por lo tanto, solicito de igual manera poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alkalía Cuauhtémoc, la clasificación de la información en la modalidad de **Confidencial**, esto como se indica en el artículo 6, fracción XII, artículo 169 y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

.../2

Aldama y Mina s/n, Buenavista, alkalía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350



2

Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

.../3

Aldama y Mina s/n, Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350



Oficio Número: AC/DGA/DRH/ 0440 / 2025

3

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ROCÍO ALEJANDRA CONTLA ORTIZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

En atención al Volante de Gestión DGA 1106/2025

Elaboró
Andrés Escobar Aguilar
Personal de Base

Validó
Lic. Piedad Valeria Sánchez Flores
J.U.D. de Movimientos de Personal

Revisó
Lic. Mariana García Quintana
Subdirectora de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal

Aldama y Mina s/n, Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350

3. El diez de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“Al momento mi solicitud no ha sido respondida.” (sic)

4. Mediante acuerdo del trece de febrero, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que aclare el acto o resolución que recurre y precise sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de folio 092074325000174, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“Al momento mi solicitud no ha sido respondida.”* (sic). En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente se observó que el cinco de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó una respuesta a través de los oficios AC/DGA/JUDCGA/88/2025, AC/DGA/DRH/0440/2025, ACDGA/DRH/0440/2025, así como el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo cual se pronunció sobre lo solicitado.

Dado lo anterior, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, **se le previno** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; lo cual debería estar acorde con lo previsto

en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el trece de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención **transcurrió del catorce al veinte de febrero del presente año**, descontándose los días quince y dieciséis de febrero, por ser considerados **días inhábiles** al ser fin de semana; lo anterior, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.